



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6121

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante queja recibida en la Secretaría vía Web, radicada bajo el No. 2008ER10597 del 10 de marzo de 2008, el Señor JAIRO ORDOÑEZ, informa ante la Secretaria Distrital de Ambiente sobre la tala de varios individuos arbóreos, ubicados en el parque de espacio público, adjunto al Conjunto residencial "El Solar", en la Calle 141 A No. 106 A - 21, Barrio Tibabuyes, Localidad de Suba en Bogotá, que al parecer fue realizada por la administración del Conjunto residencial mencionado, sin consulta previa a los residentes y sin que tengan competencia para hacerlo.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, efectuó visita de verificación el 10 de marzo de 2008, por lo cual emitió el Concepto Técnico No. 004415 del 01 de Abril de 2008 estableciendo lo siguiente: *"Observaciones Generales: En el momento de la visita se encontró el tocón de cincuenta y siete individuos de la especie palma yuca (yucca elephantipes) dichos individuos fueron talados por orden de la administración del conjunto residencial el solar, de acuerdo a la información suministrada por el solicitante."*

Que en el citado concepto se consideró como compensación de acuerdo a lo determinado en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 004415 del 01 de Abril de 2008, el pago de (128.4 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, (34.7 SMLMV) Salarios Mínimos



h

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A

Pisos 3° y 4° Bloque B
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;

Impresión: Subdirección Impresión y Publicación - Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522
PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

www.secretariadeambiente.gov.co
BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6127

Legales Mensuales Vigentes, equivalente a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.993.744.00) MCTE.

Que mediante Resolución No. 2393 del 08 de Agosto de 2008, la Dirección Legal de esta Entidad abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar presuntamente la tala de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de la especie palma yuca (yucca elephantipes) en el parque de espacio público, ubicado en la parte lateral del Conjunto Residencial mencionado, sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.

Que la Resolución No. 2393 del 08 de Agosto de 2008, fue notificada personalmente al señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, el diez (10) de diciembre de 2008, con constancia de ejecutoria del once (11) de diciembre de 2008.

Que obrante a folio 13 del expediente **SDA-08-2008-1537**, se encuentra la certificación expedida por la alcaldía Local de Suba, donde acredita que mediante acta de Consejo de Administración celebrada el 06 de abril de 2008, se eligió como Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, al señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.227.872 de Bogotá.

Que mediante radicado No. 2008ER59239 del 23 de diciembre de 2008, el señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, en calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, presentó descargos al cargo formulado mediante Resolución 2393 del 08 de Agosto de 2008.

CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 2393 del 08 de Agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, a través de su representante legal, por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el



E

ANU
M
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Impresión: Subdirección Impresión y Copia Bloque B; Edificio Condominio

GOBIERNO DE LA CIUDAD
PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522
PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co
BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 - 27

artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar presuntamente la tala de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de la especie palma yuca (yucca elephantipes), en espacio público sin autorización de la Autoridad Competente.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 18 de Marzo de 2008, contenida en el concepto técnico 004415 del 01 de Abril de 2008.

Que en esta visita se evidenció la ausencia de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural en espacio público y el desconocimiento de la Ley por parte del presunto contraventor.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la señora GABRIELA ANGULO SEGOVIA, como responsable de esta conducta.

SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

DESCARGOS

Que mediante radicado No. 2008ER59239 del 23 de diciembre de 2008, el señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, en calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, presentó escrito de descargos al cargo formulado mediante Resolución 2393 del 08 de Agosto de 2008, a través del cual, argumenta lo siguiente:

"(...) Apartándome de las consideraciones técnicas, yo como ciudadano Colombiano he sido el que sembró todas éstas matas que usted me acusa de "PARECER" NUNCA LO HE PENSADO y el DIA EN MENCION FUI EL ÚNICO CONN ALGUNOS RESIDENTES Y MI FAMILIA QUE ENFRENTA A ESTOS PERSONAJES QUE VILMENTE ATROPEYARON LA URBANIZACION Y SI QUIERE SABER FUI AMENAZADO HASTA DE MUERTE CON MACHETE EN MANO



Handwritten mark

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B
Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522
PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co
BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





Por favor verifique las versiones con su señor JAIRO ORDOÑEZ, O SUS COLABORADORES QUE VIENIERON A INVESTIGAR LO SUCEDIDO YA QUE NI LA POLICIA ME PRESTO AYUDA EN ESOS MOMENTOS.

Ahora usted me pedirá pruebas de que si llamé a la policía o a entes del gobierno para manifestar éste atropello.

Señora es mejor investigar antes de emitir conceptos como usted lo está haciendo. O mínimo escuchar a las personas que si vinieron a investigar y no limitarse a firmarlo (sic) que le pasen por el escritorio.

El señor JAIRO ORDOÑEZ evidenció la tala de los arbolitos, pero nunca informa que "EVIDENCIO" que el administrador o la administración, desconoce a los entes que regulan la preservación y mantenimiento de todo el embellecimiento ambiental y dio esa orden.

(...)

De acuerdo a todo lo anterior doctora pongo en sus manos mi honor, mi vida y la de mi familia y el nombre de mi Urbanización y no por apresuramientos vaya usted a incurrir en atropellos.

Señora éstos hechos antes de ocurrir lo sabía el doctor GERMAN DARIO RODRIGUEZ, después los hechos fueron conocidos en su momento por la Alcaldía Menor, donde reposa también las denuncias al respecto.

Esperando que la Urbanización o el administrador al no haber emitido ninguna orden reconsidere los articulos 1 al 7 de su resolución 2393 emitida por ese despacho (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y



h





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6127

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

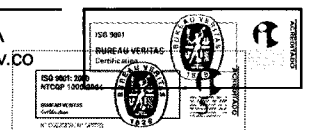


E

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B
Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522
PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co
BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante, la promulgación de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 64 dispone que, los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia dicha ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal determinando en el artículo 57, la solicitud por escrito autorización a la autoridad competente cuando se requiera tala o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

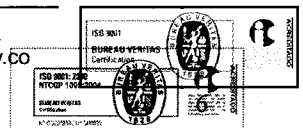
Que colorario el artículo 5º del Decreto 472 de 2003, señala al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, como entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en espacio público de la Ciudad.

Que como fundamento en lo anterior, el artículo 7 Ibídem, determina lo relacionado con el otorgamiento de permisos o autorizaciones para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación de especies arbóreas en espacio público, señalando como exigencia normativa, la solicitud que el interesado debe elevar ante esta Autoridad Ambiental para el

AW
W



W





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8127

otorgamiento de la respectiva autorización que permite adelantar tratamientos silviculturales en espacio público en la ciudad.

Que de igual manera, el numeral 1º del artículo 15, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala del arbolado urbano, cuando se presente sin el respectivo permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que el anterior razonamiento normativo, resulta pertinente en el sentido de precisar que, la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio público, obedece a un imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, a través de su representante legal, señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, al presentar descargos frente a la Resolución No. 2393 del 08 de agosto de 2008, argumentando el desconocimiento de la Ley y que él como administrador no emitió la orden de tala de los individuos arbóreos.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, mediante Resolución No. 2393 del 08 de agosto de 2008, por la presunta vulneración de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003 y el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital mencionado, al talar cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de la especie palma yuca (yucca elephantipes), en el parque de espacio público, ubicado en la parte lateral del **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, sin la previa autorización emitida por la Autoridad Ambiental, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Impresión: Subdirección Impresión y Copia Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522
PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co
BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6127

competente, no obstante siendo competente para el caso que nos ocupa el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que en el caso sub – examine, según lo manifestado por el señor el señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, en calidad de administrador y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, señala entre otros argumentos, que no profirió la orden de la tala de los individuos arbóreos, que desconoce las disposiciones contenidas en la ley y que enfrentó junto a su familia y algunos residentes a quienes atropellaron la urbanización, sin que aporte las pruebas que sustenten su afirmación, sino que por el contrario, tal situación resulta evidente con la visita de carácter técnica que profesionales de ésta Secretaría, realizaron el 18 de marzo del año 2008, sin que a la fecha de la visita se haya comunicado dicha situación por parte de la administración del Conjunto Residencial, sino que por el contrario, en el sitio de la visita se encontró la tala indiscriminada de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de la especie palma yuca (yucca elephantipes), se observa que obraron en extremo pasivo, si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos, el señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, no ostentaba la calidad de administrador del conjunto residencial mencionado, tal y como consta a folio 13 del expediente **SDA-08-2008-1537**, en donde se encuentra la certificación expedida por la alcaldía Local de Suba, que acredita que mediante acta de Consejo de Administración celebrada el 06 de abril de 2008, se eligió como Administrador y Representante Legal al señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, razón por la cual, resulta de gran importancia para este Despacho señalar que el cargo no han sido elevado al señor MADRID ALARCÓN, quien señala en es escrito de descargos que no dio la orden de la tala, sino al Conjunto Residencial como persona jurídica, representada legalmente por su administrador, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente.

Que respecto a las personas jurídicas, es importante señalar que la doctrina las ha definido como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y que debe ser representada judicial y extrajudicialmente por su representante legal, siendo para el caso que nos ocupa el **"CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, una persona jurídica de derecho privado, la cual tiene su origen en la iniciativa y actividad de los particulares representada por su administrador y representante legal, el cual está habilitado para ejecutar todos los actos comprendidos dentro del marco social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la persona jurídica.

Que no obstante lo anterior es conveniente reiterar que en el caso que nos ocupa, es el administrador y representante legal, el que está habilitado para ejecutar todos los actos comprendidos dentro del marco social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la persona jurídica.



Handwritten initials and signature

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Impresión: Subdirección Impresión y Grafismo Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

www.secretariadeambiente.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6127

Que al tenor de la Constitución Política artículo 8, se determina que es obligación de toda persona proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en este orden, una vez analizados los hechos que dieron origen a la presente investigación y la normatividad expuesta en párrafos anteriores, se evidencia la infracción de la normatividad ambiental, si se tiene en cuenta que para llevar a cabo un tratamiento silvicultural, el mismo debe contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competente, quien evaluará la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico, con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización, señalando en forma específica la clase de tratamiento a seguir, máxime si se tiene en cuenta que la tala sin autorización de cincuenta y siete (57) individuos arbóreos de la especie palma yuca (*yucca elephantipes*), se evidencia en la visita efectuada por ésta Secretaría y consignada en el concepto técnico No. 004415 del 01 de abril de 2008 y registro fotográfico, obrantes a folios 3, 4 y 5 del expediente, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al **"CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que por último, resulta pertinente señalar que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control



GOBIERNO DE LA CIUDAD
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
PBX: 444 1030

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A

Pisos 3° y 4° Bloque B

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;

FAX: 444 1030 ext. 522

PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

www.secretariadeambiente.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co

Impresión: Subdirección Impresión y Grafismo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6121

Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, a través de su Representante Legal, señor **HERNANDO MADRID ALARCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.227.872 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 2393 del 08 de agosto de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago al **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, a través de su Representante Legal, por concepto de compensación del individuo vegetal talado determinado en 128.4 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 34.7 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.993.744.00) MCTE, el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar al **CONJUNTO RESIDENCIAL "EL SOLAR"**, a través de su Representante Legal, con ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.976.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-1537**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Conjunto Residencial "El Solar", a través de su Representante Legal, señor HERNANDO MADRID ALARCÓN o quien haga sus veces, en la Calle 141 A No. 106 A – 21 (dirección antigua) ó



Gobierno de la Ciudad

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A

PBX: 444 1030

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

Pisos 3° y 4° Bloque B

FAX: 444 1030 ext. 522

www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;

PBX: 444 1030

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Impresión: Subdirección Impresión y Grafismo Bloque B; Edificio Condominio

FAX: 444 1030 ext. 522

www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6127

en la carrera 107 No. 141 -00 (Dirección nueva), en la ciudad de Bogotá Localidad de Suba del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El expediente **SDA-08-2008-1537**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 SEP 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Bohórquez H.

Revisó. Dra. Sandra Silva *DSH*

Aprobó. Ingeniero Edgar Alberto Rojas *ER*

C.T. No. 004415 del 01/04/08

Expediente. SDA-08-08-1537



GOBIERNO DE LA CIUDAD

PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

www.secretariadeambiente.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A

Pisos 3° y 4° Bloque B

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;

Impresión: Subdirección Impresión y Publicación Bloque B; Edificio Condominio

